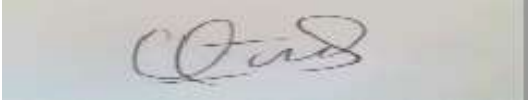


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de noviembre de 2021 a las 11:23 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2761
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado (s)	RODRIGO MARTÍNEZ CARAZO LUCÍA AGUILAR DE HORTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01208-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del Dr. OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de los señores RODRIGO MARTÍNEZ CARAZO y LUCÍA AGUILAR DE HORTA (arrendatarios) a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Diagonal 50 No. 49-85 (303) de Medellín, y que linda por el frente con la diagonal 50 y por los demás costados con propiedades que son o fueron de los señores Eugenia Piedrahíta, Aldemar Muñoz y José Hernández.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

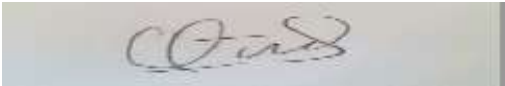
Código de verificación:

**427d2c1e8a0ffa16b0730436d585a794e52cf1d324e89da80d0a555f9d6
03e96**

Documento generado en 09/11/2021 05:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2021 a las 15:03 horas. Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2762
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	RUBY ASTRID URREGO HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01266-00
Decisión	TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 08 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual la apoderada de la parte demandante aporta el despacho comisorio debidamente diligenciado sobre el vehículo con placas PFT769 y solicita se proceda con el archivo del expediente; entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aún así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó a través del comisionado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento del objeto de las presentes diligencias en virtud de la entrega material efectuada por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT y el funcionario del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 07 de septiembre de 2021.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra RUBY ASTRID URREGO HENAO, **por cumplimiento del objeto.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT adscrito a la Alcaldía de Medellín, para que proceda de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la SIJIN y demás entidades correspondientes, consistente en la aprehensión del vehículo de placas PFT769; ya que mediante acta de diligencia de entrega del vehículo este se le hizo entrega al apoderado de la parte demandante el pasado 07 de septiembre de 2021.

TERCERO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 226 del 09 de diciembre de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ef9b7e59ef3520c1757e8ad294a1236e8f44a7d8eeb152f6ce1758c275058**

Documento generado en 09/11/2021 05:02:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 5 de noviembre de 2021 a las 9:41 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2776
Radicado	05001 40 03 009 2021 01213 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P.H.
Demandado	INVERSIONES WISAJO S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P.H., en contra de la sociedad INVERSIONES WISAJO S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar la demanda en el sentido de indicar sin lugar a equívocos si lo que pretende con la misma es un proceso declarativo de responsabilidad civil o un proceso ejecutivo.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.
3. En caso de indicar que lo pretendido proceso de responsabilidad civil, deberá adecuar las pretensiones de la demanda aclarando sin lugar a equívocos la clase de responsabilidad que pretende sea declarada respecto de la sociedad demandada. Toda vez que, los presupuestos de la

responsabilidad contractual y extracontractual son diferentes, y se guardar silencio al respecto en la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 88 del mismo código.

4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidos en el contrato de concesión. Asimismo, deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo, para lo cual deberá aportar las pruebas que acrediten su dicho.
6. Indicar en los hechos de la demanda de manera clara el hecho dañoso inherente a la pretensión de responsabilidad civil.
7. Deberá aclarar el hecho sexto de la demandada, en el sentido de indicar la fecha exacta, día, mes y año, en que la sociedad demanda dejó de pagar a favor de la demandante la suma correspondiente a la compensación económica mensual, por cuanto en la demanda guarda silencio al respecto.
8. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, día, mes y año en que fueron entregados las facturas de cobro por parte de la demandante a la demandada; así como aportar prueba de su dicho.
9. Deberá adecuarse la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, día, mes y año, desde cuando pretende los intereses de mora por cada una de las obligaciones derivadas de la compensación económica mensual.
10. Deberá adecuarse la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, la tasa a la cual deben

liquidarse los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.

11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma

puesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **1326483f16f1eec4890ac371358ac58679221edf102b5a462ed9ddc9e2826f3e**
Documento generado en 09/11/2021 05:03:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 11:04 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. No. 43.572.717 y T.P. 99.454 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2819
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO Y CARMEN ANDREA TEJADA LOPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01210-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de OSCAR OCTAVIO TEJADA ZAMBRANO y CARMEN ANDREA TEJADA LOPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. No. 43.572.717 y T.P. 99.454 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

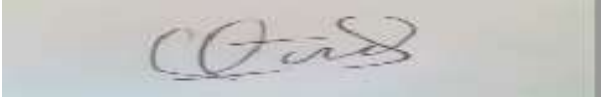
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513a8bbaf53635159bbc4de9c43510ba188e384448cec20b2768b715eae677**

Documento generado en 09/11/2021 05:03:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de noviembre de 2021 a las 9:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2760
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01207-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas EGM171, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.
- B.-** Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

C.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo con placas EGM171, propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 Y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

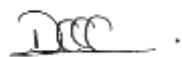
***63284ae1d507e60a80f65b0e5b64225a9c74bf7f18
7531c4b744313a44cb3efd***

*Documento generado en 09/11/2021 05:03:23
AM*

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 5 de noviembre de 2021 a las 8:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 09 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2818
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. CARLOS MARIO CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01209-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. y de CARLOS MARIO CATAÑO, por los siguientes conceptos:

A) CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$102.992.195), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$9.880.614)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 22 de enero de 2021 y

el 26 de octubre de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.639.171 y T.P. 114.733, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

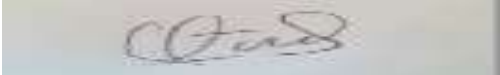
Código de verificación:

20c69fac7831a1cb013eeda161ec920890451182c2171d3697bed152b70e2d73

Documento generado en 09/11/2021 05:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2021 a las 9:56 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3794
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADO (S)	NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01252-00
Decisión	INCORPORA OFICIO

Se ordena incorporar copia del oficio remitido por la Auxiliar Administrativa – Autoridad Especial de Policía- Integridad Urbanística de Itagüí-Antioquia, por medio del cual informa que efectuó devolución del despacho comisorio sin auxiliar, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, por falta de interés de la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 15 del 23 de enero de 2020 en el estado en que se encuentre, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el 02 de junio de 2021.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fe172069b2fa13b172b44e13b5da8fee8de9744835087f5d93d78dcad5a35c

Documento generado en 09/11/2021 05:02:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2021, a las 4:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3830
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01130-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JHONNIE ALBERTO LEGUIZAMON SIERRA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHONNIE ALBERTO LEGUIZAMON SIERRA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

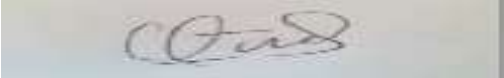
**2d10adbda3f858b3aa210b1fa05b08ac4f77ecfd43e9d702ade01c76baf88d9
c**

Documento generado en 09/11/2021 05:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2021 a las 19:38 horas, el cual se tendrá por recibido el día 09 de septiembre de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3793
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADA	CELENIA ZULETA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00812-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende dar cumplimiento al auto proferido el 07 de septiembre de 2021; el Juzgado no tendrá en cuenta la citación para notificación personal enviada a la demandada, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que el formato de notificación aportado se encuentra tachado y enmendado en lo relativo al nombre de la demandada y su dirección; razón por la cual se requiere al memorialista para que se sirva practicar nuevamente el acto procesal.

Lo anterior, en aras a evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ff291e999c9e8b09dbc5bbac7538bf8780e09aea2bad0054315839c9b8a99

2

Documento generado en 09/11/2021 05:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021, a las 10:13 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3832
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00437-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGN SUPPLY S. A.
DEMANDADA	PRODUCCIONES Y MONTAJES EN PUBLICIDAD S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada RODUCCIONES Y MONTAJES EN PULICIDAD S. A. S. la cual fue remitida por correo electrónico el día 26 de octubre del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20a30563e605d609023da73d65aaf1d7b3d964e7d0e4eb6749a4e1216db53ea

Documento generado en 09/11/2021 05:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2021, a las 2:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3739
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00913-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	JHON EDISON ESPINEL DELGADO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada JULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPES, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

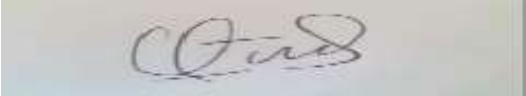
Código de verificación:

b515c38f0ffdc2a400df9af6718724a838db144d00bbc259c5df13e78c80152
c

Documento generado en 09/11/2021 05:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2021 a las 16:11 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2763
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00528-00
Decisión	CORRIGE AUTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el día 01 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la presente solicitud y el despacho comisorio No. 81 expedido en la misma fecha; el Despacho haciendo un control de legalidad a dicha providencia observa que efectivamente se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar que el número del chasis del vehículo garantizado es **BAJ**CX8GS5H0690997 siendo el correcto **8AJ**CX8GS5H0690997; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto admisorio, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1321 del 01 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el chasis del vehículo distinguido con placas JKL512 objeto de aprehensión, es el No. **8AJ**CX8GS5H0690997 y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase oficio dirigido al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a quién fue repartido el Despacho Comisorio No. 81 del 01 de junio de 2021,

indicando en forma correcta el número del chasis del vehículo con placas JKL512 objeto de aprehensión.

NOTÍFQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b00ccd3924979dbe48532c833732e86b4770f3e0322f8cb76e97d786776
ee1

Documento generado en 09/11/2021 05:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio y memorial fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:51 horas y 22 de septiembre de 2021 a las 15:19 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3797
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MELISA P.H.
Demandados	ASCENETH ALZATE BOTERO OLGA JANETH DUQUE ALZATE JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00789-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual se informa que no fue posible registrar el embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-399675, toda vez que el número de identificación de la demandada ASCENETH ALZATE BOTERO se encuentra incorrecto.

En virtud de lo anterior y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita rehacer el oficio de embargo citando correctamente el número de identificación de la citada demandada; el Juzgado previo a proceder de conformidad requiere a la memorialista para que se sirva informar el número de cédula de la ejecutada, ya que el indicado por el Juzgado en el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín corresponde exactamente al informado por la profesional del derecho en la demanda sin que dentro del expediente se observe un número de identificación distinto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953ee16395d8bae6c75f2505b05eb591bcb1f6298dcc24ad27377507997db41a

Documento generado en 09/11/2021 05:03:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2021 a las 11:26 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3796
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORALBA DEL SOCORRO ALZATE TOBÓN
DEMANDADO	WILMAR ANTONIO ALZATE TOBÓN
RADICADO	05001-40-03-009-2009-00146-00
DECISION:	ORDENA COPIAS

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante, por medio del cual solicita acceso al expediente; el Juzgado deja a disposición de la memorialista el expediente físico para que sea revisado en cualquier momento en la sede del Juzgado los día de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 10 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf1244cc4bad79f10f6085f257ebca13460c7dabb1b5c205206ee0fe5aedd2b

Documento generado en 09/11/2021 05:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 y 26 de octubre del 2021, a las 5:52 p. m y 10:13 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3831
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO MOLINA GALLO JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado NICOLÁS LÓPEZ CORREA a favor de la SOCIEDAD TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S. A. S., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a la citada sociedad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido; advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud formulada por el abogado Daniel Ossa Gómez en calidad de abogado adscrito a la sociedad Tamayp Jaramillo & Asociados S.A.S., el Juzgado se ordena por secretaría se remita de manera inmediata la totalidad del expediente electrónico, a través del canal digital informado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe628e476233764cbcc92a2a0425899c0409e887481fd51a8a089cb3de551
c6f**

Documento generado en 09/11/2021 05:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 26 de octubre de 2021, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3829
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	FARIDES MARÍA FERNÁNDZ VEGA
DECISIÓN	No tiene en cuenta

En atención al memorial que antecede por medio del cual se aporta acreditación de dependiente judicial, el Despacho remite a la memorialista a lo decidido mediante providencia proferida del 08 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

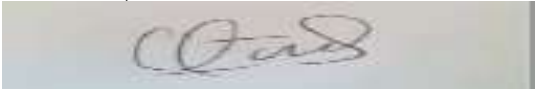
Código de verificación:

855ba62c6fcc901cfd7eb62760c408814b5481e31815dfeb5e4b70c4981f6757

Documento generado en 09/11/2021 05:02:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de octubre de 2021, a las 10:40 horas.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3790
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
Demandados	MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ MARÍA BERENICE RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00456-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, por medio del aporta corrección de la anotación del embargo en atención al Oficio No. 1868 del 07 de mayo de 2021.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

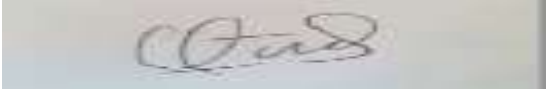
**ff90f28491b564756b532cf29f7805d159a5063121ef5a7dcf
0f013956e16406**

Documento generado en 09/11/2021 05:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue presentado físicamente en la oficina judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 10:04 horas y entregado en este Juzgado el día 08 de septiembre de 2021.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3791
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	ANÍBAL ESTRADA HERRERA
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00317-00
Decisión	INCORPORA ESCRITO – ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar el oficio presentado por el Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio del 06 de abril de 2021 sin auxiliar y manifiesta que no es competente para dar órdenes a la Sijin, puesto que nunca se ofició para que ejecutaran la orden de aprehensión.

Al respecto, observa el Despacho que si bien es cierto que el comisionado no expidió oficio alguno a la SIJIN no es menos cierto que el Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín si expidió orden de aprehensión al Comandante de tránsito, razón por la cual se ordena oficiarlo nuevamente para que proceda a cancelar dicha orden de aprehensión sobre el vehículo con placas EHZ159.

Por otro lado, en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor ANÍBAL ESTRADA HERRERA, ordenará oficiar a la Sijin para que cancele cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 06 de abril de 2021 y al Despacho Comisorio No. 38 expedido por la secretaría de este Juzgado el día 06 de abril de 2021, con relación al vehículo con placas EHZ159 propiedad del demandado.

Lo anteriormente expuesto, considerando que las presentes diligencias se encuentran terminadas mediante auto proferido el 18 de junio de 2021.

Por secretaría expídanse y remítanse los respectivos oficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

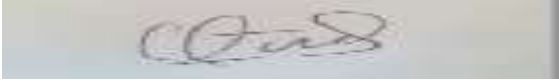
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af82b587d200e09ea906de6244add4ef3b3219be771f24edfacc11284e71a650
Documento generado en 09/11/2021 05:02:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue presentado físicamente en la oficina judicial el día 02 de septiembre de 2021 a las 10:05 horas, el cual fue recibido en el juzgado el día 08 de septiembre de 2021.
Medellín, 09 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3792
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
DEMANDADO (S)	CARLOS MARIO OSORIO ARANGO
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00481-00
Decisión	INCORPORA ESCRITO – ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar el oficio presentado por el Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio No. 61 del 06 de mayo de 2021 sin auxiliar, por falta de competencia.

Al respecto, observa el Despacho que el comisionado expidió orden de aprehensión al Comandante de tránsito, razón por la cual se ordena oficiar Inspector de Policía Urbana-Primera Categoría de Medellín para que proceda a cancelar dicha orden sobre el vehículo con placas EHZ159.

Lo anteriormente expuesto, considerando que las presentes diligencias fueron remitidas por competencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COPACABANA-ANTIOQUIA (REPARTO) mediante auto proferido el 13 de agosto de 2021.

Por secretaría expídase y remítase el respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79caca2a50541226fa03c61ad02d18dcc52a45c7a4fb92c67e5fd72f5a5b87fd

Documento generado en 09/11/2021 05:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	269
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00926-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	Declara no probadas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 89 CENTAVOS M/L. (\$ 39.192.796,89), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 132209147608 aportado como base de recaudo ejecutivo, más CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.164.082,39), por concepto de intereses de plazo del

Pagare No. 132209147608 a razón de la tasa del 12.45% efectivo anual, causados y no pagados, liquidados desde el día 26 de Agosto de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda; más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- El señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, suscribió el pagaré 132209147608 el 25 de septiembre de 2017 a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por la suma de \$ 41.312.152.
- En el pagaré se estipuló que la obligación sería cancelada en 180 meses, en cuotas iguales sucesivas mensuales la primera de ellas pagadera el 25 de octubre de 2017 por valor de \$ 573.809 la segunda, pagadera el 25 de noviembre de 2017, y así sucesivamente cada mes.
- En el deudor realizó pagos parciales sobre el crédito contenido en el pagaré No. 132209147608, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto por concepto de capital por la suma de \$ 39.192.796,89, saldo que es exigible desde la fecha de presentación de esta demanda.
- En el pagaré se acordó que durante el plazo se reconocerían intereses sobre los saldos insolutos corregidos monetariamente para cada fecha de pago, a la tasa efectiva anual del 12.45%, Por concepto de intereses de plazo en relación con la obligación contenida en dicho pagaré, se adeuda la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 39 M/1. (\$ 4.164.082,39).
- Que de acuerdo con lo pactado en el pagaré y de conformidad con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora sobre la totalidad del saldo insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este

último límite como la tasa de interés de mora.

- Que se facultó a la entidad acreedora para dar por extinguido e insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de la obligación y por lo tanto para exigir de inmediato ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de la misma, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, en caso de mora en el pago del capital o sus intereses.
- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, la aceleración del plazo de las obligaciones solo se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.
- Que para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor pagaré No. 132209147608, el deudor constituyó mediante Escritura Pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 15 de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento No. 1476 – Ubicado en la Carrera 6 A No. 47 A-40 – Torre 4 – Etapa A2 -Municipio de Medellín - Inmueble destinado a vivienda. La descripción, cabida y linderos de este bien se encuentran en la escritura pública citada últimamente, que se anexa como prueba con la demanda. Folio de Matricula Inmobiliaria 001-1275117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- Que el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, falleció el 18 de diciembre de 2018,
- Que una vez fallecido el deudor, la señora MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO como hija única del causante; presenta reclamación ante el seguro el 3 de enero de 2019 ante la aseguradora COLMENA SEGUROS.
- Que COLMENA SEGUROS el 10 de mayo de 2019 objeta el siniestro, en razón a que el asegurado no cumplió con la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo en el cuestionario o declaración del seguro al momento de tomarlo, constituyéndose una nulidad relativa del contrato de seguro, por incurrir en reticencia y/o inexactitud en a información relacionada en la declaración.
- Que se desconoce que en el momento se encuentre en trámite alguna SUCESIÓN testada o intestada.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto el Código Civil: Artículos 2432 y subsiguientes. Código General del Proceso Artículos 422 y subsiguientes; Ley 45 de 1990. Resolución número 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República. Artículos 884 y siguientes, 2033 y 2034 del Código de Comercio y Código Penal: Artículo 235. Circulares números 003 de 1992 y 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria. Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, Ley 527 del 18 de agosto de 1999, Decreto Reglamentario 1747 del 2000 y Decreto 333 del 19 de febrero de 2014, Ley 964 del 2005 y demás normas concordantes y complementarias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, fue librado el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 14 de enero de la misma anualidad.
- La demandada MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el día 20 de mayo de 2021. (Archivo No. 25 del expediente digital)
- La demandada MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO a través de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Obligación contractual del demandante de cobrar las sumas de dinero de la presente demanda a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A: Manifestando que el Banco Caja Social S.A. tomó póliza de seguro, con el objeto de garantizar la obligación crediticia No. 0132209147608 adquirida por el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, autorizando este a un funcionario del Banco a diligenciar la póliza y al momento de generarse la misma, ni el banco ni la aseguradora le solicitó al tomador su historia clínica, o le exigieron realizar valoraciones para efectos de determinar el estado del riesgo, teniendo en cuenta lo expuesto, la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. debe pagar a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la indemnización del seguro de vida contenido en la PÓLIZA 527579, cuyo asegurado es el señor Antonio Jose Duque Salazar (Q.E.P.D), póliza que garantiza el pago

de los saldos por concepto de capital, intereses y accesorios de la obligación 0132209147608 con el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

- Obligación contractual de la compañía de seguros de vida Colmena S.A. de asumir las sumas de dinero cobradas por el demandante: Señalando que la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A está en la obligación de pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la indemnización contenida en la póliza de seguros, donde el asegurado fue el señor Antonio José Duque Salazar (Q.E.P.D), indemnización que cubre las sumas de dinero cobradas ejecutivamente en el presente proceso.
- Desconocimiento del título valor: Argumenta que con la demanda no se presentaron ni la primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación, ni el pagaré número 132209147608, como tampoco el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1275117, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- La parte demandada remitió el pasado 02 de junio de 2021 copia del escrito de excepciones a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- Dentro del término legal la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda, solicitando sean desatendidas las excepciones de mérito propuestas, pues si bien es cierto, que el crédito del demandado tenía un seguro de vida, también lo es que la reclamación del seguro fue negada, motivo por el cual, la obligación del Banco sigue vigente a la fecha, pues ni el demandado, ni la aseguradora ni ningún otro tercero han efectuado pago alguno con posterioridad a la presentación de la demanda. Asimismo, señala que el reconocimiento del seguro que no es objeto de este proceso.

Indica que, con la presente demanda fue anexado el pagaré No. 132209147608 suscrito por el sr ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR el 25 de septiembre de 2017, con garantía hipotecaria que consta en escritura pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017 de la Notaría 15 del círculo notarial de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-1275117 correspondiente al apartamento 1476 torre 4

etapa A2 de la urbanización Bosque Verde P.H. Situado en la carrera 6 A No. 47-A40 del Municipio de Medellín, del cual era propietario el señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

- Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Antonio José Duque Salazar, fueron emplazados el día 25 de junio de 2021 en el Registro Nacional de Emplazados sin lograrse su notificación, por tal motivo les fue nombrado curador Ad-Litem, quien se notificó por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 18 de agosto de 2021, contestando la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda. (Archivos 46 y 49 del expediente digital)
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Primera copia de la escritura de hipoteca Escritura Pública No. 9.678 del agosto de 2017 otorgada en la Notaria 15 de Medellín.
- Pagaré No. 132209147608
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-12751174.
- Certificado de defunción del señor Antonio José Duque Salazar
- Registro civil de nacimiento de la señora María Antonia Duque Londoño
- Carta de reclamación
- Declaración extra juicio realizada por la heredera María Antonia Duque Londoño
- Respuesta emitida por la aseguradora de fecha 11 de septiembre de 2019 con No. De radicado IMN-2019-27078
- Póliza de seguro

Parte demandada:

- Solicitud de conciliación y Constancia de no conciliación.
- Captura de pantalla de Consulta Procesos del Portal Web de la Rama Judicial del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400.
- Copia de la demanda proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400

- Copia corrección de la demanda proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400.
- Copia auto de fecha 02 de septiembre del año 2020 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales que admite la demanda.
- Copia auto del día 16 de abril del año 2021 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales que da por no contestada la demanda
- Copia auto de fecha 28 de mayo del año 2021 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales, donde confirma dar por no contestada la demanda del Banco Caja Social.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndose el Despacho a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza

legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso sometido a consideración, la parte demandante aporta cómo título objeto de ejecución un pagaré y una escritura pública de hipoteca.

Así las cosas, tenemos que la acción se invoca con base en “título valor”, el cual debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Ahora, como la acción cambiaria se derivada de un pagaré, el mismo debe reunir los requisitos especiales que para el efecto señala el Art. 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

Respecto a la escritura pública contentiva en la HIPOTECA ABIERTA, se debe recordar que la misma se identifica por la determinación de una suma máxima que se garantiza, por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia o en que deben ser utilizados los créditos eventuales, por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos o a la causa del crédito.

El rango del gravamen se determina por la fecha de inscripción de la hipoteca y no por el nacimiento del crédito. Y el monto de este, por los respectivos documentos, que deben responder a las previsiones de la escritura pública de hipoteca.

Con respecto a la hipoteca al tratadista, Dr. Jorge Ortega Torres al comentar el Código Civil, anota que Josserand define LA HIPOTECA así:

“es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que

estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores”

Asimismo, estima este Despacho que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la hipoteca, tiene otras particularidades que se concatenan así:

La hipoteca debe otorgarse por escritura pública; debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; puede otorgarse bajo cualquiera condición , y desde o hasta cierto día; y otorgada bajo condición suspensiva, o desde cierto día, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día y correrá desde que se inscriba; puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba, es indispensable que quien constituye la hipoteca sea dueño del inmueble que va a hipoteca; es preciso que quien constituye la hipoteca, pueda enajenar el inmueble que va a hipotecar; la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada; da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido; la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se reitera, nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación principal no existe hipoteca, su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo jurídico.

El artículo 2410 del C.C., refiriendo a la prenda, pero aplicable a la hipoteca, preceptúa que ésta “supone siempre una obligación principal a la que accede” y el art. 2457 del mismo código agrega: “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal” con lo cual queda claro que la garantía hipotecaria, sólo puede existir en función de una obligación cuyo cumplimiento asegura, de ahí precisamente que se le denomine como un derecho real accesorio o convención accesorio.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Desconocimiento del título valor**”, alegada por la parte demandada, el Juzgado habrá de despacharla de manera desfavorable, toda vez que, haciendo un estudio de la demanda se observa que la misma fue acompañada con el pagaré No. 132209147608, la Escritura Pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017 otorgada en la Notaria 15 de Medellín y el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 001-1275117, tal cómo lo dispone el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, resaltándose para el efecto que los mismos fueron aportados en copia conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se resalta que no existe prueba legalmente aportada dentro del proceso que desvirtúe el hecho que la obligación objeto de recaudo en este proceso fue suscrita a título personal por el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR con la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, tal cómo se acredita con la prueba documental referida anteriormente.

Asimismo, es preciso indicar que haciendo un análisis del título valor (pagaré) aportado como base de recaudo, se observa que reúne los requisitos de existencia en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y además reúne todos los requisitos legales de validez formal y sustancial, pues en el mismo se consagró la mención del

derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; con lo que se cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en virtud de ello se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Frente a las excepciones denominadas **“Obligación contractual del demandante de cobrar las sumas de dinero de la presente demanda a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A”**, y **“Obligación contractual de la compañía de seguros de vida Colmena S.A. de asumir las sumas de dinero cobradas por el demandante”**, el Despacho las resolverá de manera conjunta por estar fundamentas en un mismo hecho que no es otro que, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro de deudores suscrito por el finado Antonio José Duque Salazar.

Al respecto, sea lo primero anotar que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Asimismo, debe señalarse, que se encuentra demostrado en el expediente, especialmente con los documentos aportados con la contestación de la demanda y la réplica a la misma, que la ejecutada en su condición de hija del asegurado Antonio José Duque Salazar, elevó solicitud de reclamación ante la COLMENA SEGUROS S.A, la cual fue objetada por la aseguradora al encontrar probada una reticencia en el contrato de seguro al no haberse declarado por parte del asegurado la existencia de padecimientos preexistentes al momento de solicitar al seguro; razón por la cual al haberse rechazado el pago de la indemnización, no resulta plausible que la ejecutada pretenda por esta vía que la compañía aseguradora realice el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo, como quiera que para ello resulta necesario que la entidad acceda a dicha indemnización, lo cual no aconteció en el presente caso; de manera que, la sola expectativa del reconocimiento del valor asegurado no configura la excepción propuesta; máxime si se tiene en cuenta el principio de autonomía que opera en materia de títulos valores como el que acá se discute.

Al respecto, es importante reiterar que para pretender enervar las pretensiones de la demanda en virtud del seguro de deudores, debía primariamente la parte resistente definir las obligaciones derivadas de la

relación aseguraticia que existió entre el finado ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR y COLMENA SEGUROS S.A, a través de la vía procesal pertinente, pues en virtud de la objeción presentada a la reclamación del contrato de seguro la aseguradora no se encuentra obligada a cancelar el valor asegurado, por lo que necesariamente si la demandada considera que le asiste algún derecho no resulta procedente discutir dicha pretensión declarativa a través del proceso ejecutiva que ahora se intenta; máxime si se tiene en cuenta que la compañía de seguros no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, al no existir material probatorio para contrastar lo alegado por la ejecutada, el Despacho habrá de atenerse a la literalidad del título valor presentado como base de la presente acción ejecutiva, siendo este un derecho claro, expreso y que es exigible a cargo del deudor y en favor de un acreedor.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA** y de **LOS HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de los dos mil veintiuno (2021). (Archivo No. 7 del expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.918.874 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 10 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c737151f6cfd341b2bfcecbec96bce083aadae27dd1f8c2299ba73143609243
d**

Documento generado en 09/11/2021 05:02:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	3782
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
Decisión	DEJA SIN EFECTO, APRUEBA INVENTARIO, FIJA FECHA Y REQUIERE LIQUIDADOR

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 2778 del 04 de agosto de 2021 se fijó fecha para audiencia, sin haberse adoptado las decisiones de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto proferido el día 31 de agosto de 2020 fue dejado sin efecto alguno mediante providencia proferida el 09 de noviembre de 2020; irregularidad que impide la realización de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 2778 proferido el día 04 de agosto de 2011 por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y considerando que dentro del presente tramite se presentó dentro del término legal una nueva obligación que no había sido incluida en la etapa de negociación de deudas, el Despacho obrando se conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 568 ibídem, se tiene por constituida la siguiente RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, así:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo adeudado
Gobernación de Antioquia	Primera clase Fiscal	\$3.492.500
Colpensiones	Primera Clase Parafiscal	\$54.499

Banco Finandina	Segunda Clase Prendario	\$57.515.297
Banco Pichincha	Segunda Clase Prendario	\$54.014.927
Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Ant	Quinta clase Quirografario	\$1.164.222
Secretaría de Movilidad de Bello- Ant	Quinta clase Quirografario	\$356.418
Secretaría de Movilidad de Itagüi- Ant	Quinta clase Quirografario	\$543.965
Secretaría de Movilidad de Medellín- Ant	Quinta clase Quirografario	\$593.962
Covinoc (cesionaria Banco Scitibank Colpatria)	Quinta clase Quirografario	\$59.466.678
Compañía de Financiamiento Tuya S.A	Quinta clase Quirografario	\$11.496.531
Ventas y Servicios S.A. (Cesionaria del Banco de Occidente)	Quinta clase Quirografario	\$11.631.369
Reintegra (cesionaria Bancolombia)	Quinta clase Quirografario	\$7.390.091

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto que la Gobernación de Antioquia mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020 presentó una actualización de sus acreencias y la inclusión de una nueva; el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente de conformidad a lo dispuesto en parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra reconocido desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas acreencias ni de intereses causados con posterioridad a dicha etapa.

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día 04 de agosto de 2020, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal, además de no presentar modificación alguna a pesar de lo dispuesto en el auto del 09 de noviembre de 2020 y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **impartirá aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN, se señala el día **19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente nuevamente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación

definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Así las cosas, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral quinto del auto interlocutorio No. 2778 del 04 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por constituida la siguiente RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo adeudado
Gobernación de Antioquia	Primera clase Fiscal	\$3.492.500
Colpensiones	Primera Clase Parafiscal	\$54.499
Banco Finandina	Segunda Clase Prendario	\$57.515.297
Banco Pichincha	Segunda Clase Prendario	\$54.014.927
Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Ant	Quinta clase Quirografario	\$1.164.222
Secretaría de Movilidad de Bello- Ant	Quinta clase Quirografario	\$356.418
Secretaría de Movilidad de Itagüi- Ant	Quinta clase Quirografario	\$543.965
Secretaría de Movilidad de Medellín- Ant	Quinta clase Quirografario	\$593.962
Covinoc (cesionaria Banco Scitibank Colpatria)	Quinta clase Quirografario	\$59.466.678
Compañía de Financiamiento Tuya S.A	Quinta clase Quirografario	\$11.496.531
Ventas y Servicios S.A. (Cesionaria del Banco de Occidente)	Quinta clase Quirografario	\$11.631.369
Reintegra (cesionaria Bancolombia)	Quinta clase Quirografario	\$7.390.091

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día 04 de agosto de 2020.

CUARTO: FIJAR cómo fecha para celebrar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARGARITA MARÍA MUÑOZ

MARÍN, el día **19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Advertir que la citada audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidadora, deudora y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

QUINTO: REQUERIR al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente nuevamente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en numeral segundo de la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f45d301d18099980f16db15333adb91981a90efa93e68fb693927aeaf20158**

Documento generado en 09/11/2021 12:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3848
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. CARLOS MARIO CATAÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01209-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados CM CATAÑO ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. y CARLOS MARIO CATAÑO, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a065c0224c7481c330a4e264566cd61e0ffd6aa79a0c048596ca4eb4acc6
2c**

Documento generado en 09/11/2021 05:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>